

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral informando que correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 07 de julio de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-297. Sirvase proveer.

(Original Firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la documental allegada se tiene que esta judicatura carece de jurisdicción para conocer del presente trámite, conforme las prerrogativas de los artículos 1° y 2° del C.P.T y la S.S., el cual indica:

**“ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO.** *Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Atendiendo a lo anterior, puede inferirse por parte del despacho, que los hechos y pretensiones esbozados en el libelo demandatorio, que la presente **demanda** instaurada por NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS Y USUARIOS DE BOGOTÁ D.C., C.S.J. - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, -I.E.D. CERCA DE PIEDRA – CHIA-CUND. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; se dirige a la especialidad PENAL, por lo que esta sede judicial no se encuentra dentro de la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

De otra parte, al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 <sup>1</sup>, encuentra el Juzgado que el mismo no reúne los requisitos exigidos, en consecuencia, se **CONCEDE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que **ADECÚE** demanda y confiera poder a un abogado titulado e inscrito, en los términos de la referente Jurisdicción, allegándola en un solo cuerpo, aportando las direcciones electrónicas donde deberán ser notificadas las partes y los testigos.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

**3.- ADECUADA** la demanda, el despacho hará el examen de legalidad sobre la misma.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° **134** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUILJANO**  
**Secretaria**

MAGM//